

se repitid la mesma question en el segundo tomo de Consultas varias, a pag. 247.

38 Siguese lo 4. Que quando la afinidad se ha contrahido por multiplicidad de copulas con la consanguinea de aquella con quien vno quiere casarse, no es necesario expresar en la peticion, que dicha copula se multiplicó muchas vezes: porque no refuta menos impedimento de vna, que de muchas copulas. Vease en dicho tomo de Obispos la diffic. 4. pag. 96.

39 Siguese lo 5. Que en sentencia probable, quando los contrayentes están en vn mismo grado duplicado, v.g. en tercero, así de parte de la madre, como del padre, no están obligados a expresar en la narrativa lo duplicado del parentesco, como lo tienen muchos Autores graves, que se citaron en dicho tomo de Obispos, pag. 64. num. 105. y además de los citados allí, lo tienen Enriquez, Pedro de Ledesma, y Luis de San Juan, citados por Leandro, *vbi sup. quest. 37.* y Basilio Ponce la tiene por probable; pero dicho Leandro tiene por mas probable lo contrario, como lo es. *Vide il- lum.*

40 Siguese lo 6. Que la dispensacion será valida *ad hoc* para el fuero externo, aunque solo se haga mencion del grado mas remoto, callando el grado mas proximo (como este no sea el grado primero: ) como lo declaró la Santidad de Pio V. en vn motu proprio, expedido el año de 1576. y lo tiene la comun de Doctores, que citan, y siguen Sanchez, *lib. 8. disp. 24. num. 25.* Villalobos, *part. 1. tract. 14. diffic. 17.* y Leandro, *quest. 39.* De donde es, que quando el grado mas remoto está fuera del quarto, no es necesaria dispensacion: y las Letras declaratorias que pide Pio Quinto, no son necesarias para el valor del Matrimonio, ni requisitas como condicion *sine qua*, sino como amonestacion, ó precepto Pontificio, para evitar el escandalo, como lo tiene dicho Sanchez, *numer. 28. y 29.* y con el dicho, y Basilio Ponce, Leandro, *quest. 40.* los cuales concluyen, que secluso escandalo, no pecarán los que no traen dichas Letras declaratorias, especialmente quando la dispensacion es solo para el fuero interno.

41 *Imò*, dize dicho Leandro, *quest. 41.* con Basilio Ponce, que no es necesario explicar si la tal propinquidad de grados sea en la linea recta; pero lo contrario tengo por mas probable con dicho Sanchez, *numer. 14.* y Bonacina, con Gutierrez, y otros Modernos: porque mucho mas indecente es contraher Matrimonio con el consanguineo, ó afin en la linea recta, que en la tranversal, y el motu proprio de Pio. V. no habla en esto: Ergo, &c.

42 Es empero necesario, que en el impedimento de la cognacion espiritual se explique la filiacion espiritual, si sta ay entre los contrayentes; porque aunque Pio Quinto en su Constitucion no trata del impedimento de la cognacion espiritual, coligese empero della, que el Pontifice no quiere

dispensar en el primer grado. A que se añade; que los Sumos Pontifices nunca han dispensado para contraher con los que tienen impedimento de filiacion espiritual; siendo así, que han dispensado muchas vezes en el impedimento de la paternidad. Vease Sanchez, *disp. 15. y disp. 19. num. 7.* y dicho Leandro, *quest. 42.*

43 Siguese lo 7. Que en sentencia bastante mente probable, quando la dispensacion se pide en el primer grado del impedimento de publica honestidad, no es necesario explicar, si el tal impedimento proviene de Matrimonio rapto, ó de las Esponsales: pues haze poco el caso, que venga destas, ó de aquel, segun Basilio Ponce, *cap. 17. §. 5. numer. 29.* que dize no aver fundamento firme para dezir lo contrario: No obstante esto, será bien explicarlo, porque la contraria sentencia es comun de los DD.

44 Siguese lo 8. Que quando en la dispensacion que se pide en el tercer grado, v. grat. de afinidad, viene por error la dispensacion en tercer grado de consanguinidad, la tal dispensacion se ha de tener por valida, y podrá el Juez de dicha Bula dar licencia para que se casen dichos contrayentes, sin embargo del dicho error: y lo mismo es si vno pidiese dispensacion en quarto grado, y viniese la dispensacion en tercero; porque el que dispensa en lo mas, *eo ipso* dispensa en lo menos: y lo mismo es, aunque en la dispensacion se errasse en el nombre de la persona con quien se dispensa, ó en la Diocesi de aquel con quien se dispensa, como laramente se probó en nuestro tomo de Obispos, *tract. ultim. consulti. 1.* por toda ella, a pag. 364. ad 369. de la segunda impresion, donde se podrá ver. Y para quien no tuviere dicho tomo, se repitid lo mismo en el segundo tomo de Consultas Varias, *tract. 4. conf. 4. a pag. 240. ad 245.*

45 Siguese lo 9. Que el que teniendo dos impedimentos, solo haze mencion del vno, con intencion de sacar despues dispensacion del otro (v. g. por la Sacra Penitenciaria, por ser el vno dellos ocultos, y no convenir el que se revele) no por esto será subrepticia dicha dispensacion. Así lo tienen Enriquez, Salas, Sa, Navarro, Rodriguez, Vega, Genuense, Villalobos, Amico, Suarez, Texeda, Merola, Martin de San Joseph, y Leandro, apud Dianam, *part. 1. tract. 10. ref. 39. part. 8. tract. 3. ref. 25. y part. 10. tract. 11. ref. 44. §. Nota.* Y la razon es, porque por vna parte no ay derecho que pida vniversalmente dicha condicion de que ambos se expresen simul: y por otra, no ay fundamento vrgente para lo contrario; y a los que en contra se alegan, satisface dicho Diana en dicha *part. 8. Ergo, &c.*

46 Y al que dicho Diana alega del estilo de la Curia, se responde, que este no haze derecho fuera de la Curia, ó que solo obliga en el fuero externo, y no en el de la conciencia. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de Obispos, a pag. 32.

93. de la segunda impresion, a n. 39. ad 48. Y esto mismo responden, con otros muchos, Martin Perez, de *Matrim. disp. 46. sect. 6. num. 4. y 5.* y Leandro, *vbi supra, quest. 48.* Y esto mismo tiene por probabilísimo, y seguro in praxi, dicho Diana, *part. 1. tr. 10. ref. 44.* y responde al estilo de la Curia, con Villalobos, lo que dexamos dicho, despues de aver llevado lo contrario en la *resol. 42.*

47 Siguese lo 10. que quando se alega vna causa al Pontifice, y esta es falsa, viciará la dispensacion: porque el Pontifice no pretende dispensar, sino verificada la causa que se le ha propuesto: luego siendo esta falsa, será irrita la dispensacion, como lo tienen Gutierrez, *quest. Canonic. lib. 2. cap. 15. num. 103.* Sanchez, Ochagavia, y comunmente todos; y esto, aunque por ignorancia, ó error, se huviese hecho dicha narracion falsa: de donde infieren comunmente los DD. que si solo se propusiese a su Santidad por causa, para que dispensasse para contraher con parienta, el aver tenido copula con ella, y esto fuese falso, que la tal dispensacion obtenida con la tal narrativa, sería irrita.

48 Pero si en la narrativa se pusiesen muchas causas, de las cuales algunas de ellas fuesen verdaderas, aunque otras fuesen falsas, no por esto sería subrepticia la dispensacion, sino que se debe atender a si la causa verdadera es tal, que por ella pueda dispensar el Pontifice; y si lo es, aunque las demás sean falsas, será valida la dispensacion: como con muchos, lo tiene Sanchez, *lib. 8. disp. 21. num. 42. 44. y 45.* y con Leandro, Ochagavia, Bonacina, Martin de San Joseph, y otros, tiene lo mismo Diana, *part. 8. tr. 3. ref. 65. §. Vnde occasione, y part. 10. tr. 11. ref. 43.* Y la razon es, porque quando en la narrativa se alegan muchas causas, que no son necesarias de Derecho, en tal caso se resuelve la copulativa en disiuntiva, *ex cap. Tam dudum, de prebendis;* y quando se narran muchas causas disiuntivas, basta que vna de ellas sea verdadera, *ex cap. Inter cetera, de rescriptis:* luego si quando se alegaron muchas causas, alguna de las verdaderas es tal, que el Pontifice suele dispensar con ella, la tal dispensacion será valida: porque basta que la principal sea verdadera, *argum. ex §. Si plures, instituta, de excusatione tutor.*

49 De donde es, que si se pusiesen por causas, que avia avido copula, y que la muger está por esta causa infamada: si esto vltimo fuese verdadero, aunque no huviese avido copula, será valida la tal dispensacion: porque con ella sola suele dispensar el Pontifice: *Imò*, es verdadero lo dicho, segun Basilio Ponce, aunque la tal causa, que es verdadera en sí, se pruebe con falsos testigos; lo qual aprueba dicho Diana, y lo mismo parece aprobar Leandro, *quest. 51.*

50 De aqui tambien es, que sería valida la dispensacion, en cuya peticion se alegasse, que la muger se quedaría sin casar por falta de dote, si aunque no por esta causa, sino por otra se verificasse el que se quedaría sin casar, como por infamia, por

sobra de edad, ó por otra qualquiera causa: porque lo que en tal caso mueva al Pontifice para conceder la dispensacion, es, *ne predicta femina inupte maneat.* Así lo tiene, con Sanchez, Leandro de Sacramento, y Martin de San Joseph, Diana en dicha *part. 10. tr. 11. ref. 42.* Y lo mismo tienen Mendez, y otros, y se probó en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 70. (de la 2. 3. y 4. impresion) num. 29. y 30. Veanse tambien allí los numeros 14. y 15.

Preguntará lo 5. Si bastará para la validacion de las letras de la dispensacion, que las causas de la narrativa sean verdaderas, al tiempo que el Ordinario conoce de ellas en virtud de la comission, para dispensar; aunque en todo el tiempo antecedente, en que estuvo concedida la facultad de dispensar por el Pontifice, ayán sido falsas.

51 Supongo lo 1. que acerca desta question, en qué tiempo deba verificarse la causa final: ay quatro sentencias: La primera dize, que la dispensacion será subrepticia, quando la causa fue falsa al tiempo que se embió a Roma por la dispensacion, aunque sea verdadera, quando el Pontifice, ó Penitenciario comete la dispensacion, y despues quando se executa: La segunda, dize, que lo será si fueren falsas al tiempo que el Pontifice, ó Penitenciario concede las Letras, y comete al Ordinario, ó Confessor el que dispense: La tercera, quando el Ordinario, ó Confessor dispensa: Y la quarta, quando se ha de vlar de la tal dispensacion.

52 Supongo lo 2. como cierto, que no es necesario, ni basta que la causa final sea verdadera al tiempo que se haze la peticion, y se embia por la dispensacion a Roma, con tal que despues lo sea: como lo tiene la comun de DD. contra algunos. Y se prueba, *ex cap. Quia circa, de consanguinitate*, donde se dize, que fue falsa la causa alegada para dispensar; conviene a saber, que tenían vna hija, y se da la razon allí: porque antes de obtener la dispensacion Matrimonial, era ya muerta la tal hija: luego para la validacion de la dispensacion, ni se requiere, ni basta que sea verdadera la causa a tiempo que se haze la peticion, y se embia por la dispensacion a Roma, sino que es necesario, que lo sea, ó al tiempo que se haze la gracia, y se remite al Ordinario, ó al Confessor, ó a lo menos quando dispensan en virtud de la tal comission.

53 Supongo lo 2. que para el valor de la dispensacion basta que fuese verdadera al tiempo que el Ordinario, ó Confessor dispensó, aunque cessa despues, y no perseverare al tiempo que se contraher el Matrimonio: y así, si la causa porque se concedió la dispensacion, era la pobreza de la que quiere contraher, si despues de aver dispensado el Ordinario, y antes de contraher, se hiziere rica la tal, no por esto perderá su valor la dispensacion, ni se suspenderá el uso de ella. Y la razon en breve es, porque el tal uso no se concedió debaxo de condicion de que la tal pobreza perseverasse todo el tiempo

antes del Matrimonio, ni esto se pregunta a los contrayentes, *alías* sería esto ocasión no leve de escrúpulos. Esto supuesto es comunísimo de los DD. contra Sanchez, y otros, y se probó abundantemente en el primer tomo de esta Suma, *tr. 2. disp. 1. cap. 7. à num. 279. à pag. 162.* de que se deduxeron muchos Corolarios, que se pueden ver allí: y lo mismo tiene, con otros, Castro Palao, *tom. 1. tr. 3. de Privileg. disp. 4. punct. 15. à num. 7.* el qual satisface, y bien à todos los argumentos de Sanchez, *Vide illum.*

54 Supongo lo 3. que para el valor de la dispensación se requiere, que la causa alegada sea verdadera al tiempo que el Ordinario, ò el Confessor executa la dispensación. Así lo tiene, con Gutierrez, Sanchez, y Humada, Garcia, *ubi infra, num. 289.* y con Covarruvias, Mandosio, y Gallego, contra Mascardo, y Sà, Palao, *ubi supra, num. 2.* y Diana, *part. 8. tract. 3. ref. 77.* y comunmente otros. Y se prueba: Lo vno, porque à lo menos entonces tiene su complemento la dispensación: luego es necesario, que entonces subsista, y esté presente la causa final.

55 Lo otro, porque verdaderamente, y en rigor, es el Ordinario, ò el Confessor, quien dispensa: como consta de aquellas palabras del indulto, en el qual se dize: *Si preces veritati nitantur cum illis dispenses:* Y lo otro, porque si antes de la expedición de la dispensación, se contraxesse el Matrimonio, sería nulo: luego señal es, que no estava dispensado antes: luego si entonces es quando verdaderamente se dispensa, entonces debe estar presente, y subsistir la causa de la dispensación.

56 De aquí es, que si alguna muger obtuviese dispensación para casar con su consanguineo dentro del quarto grado, dando solo por causa, que por el defecto de dote no podría facilmente hallar igual à sí: y antes de dispensar con ella el Ordinario, ò Confessor, fuese ya rica, y tuviese dote competente, por averla venido vna gran herencia, ò legado, &c. en tal caso no valdría la tal dispensación, ni el Ordinario, ò Confessor podrían validamente dispensar con ella: Lo contrario tiene por verdadero Juan Preposito, citado por dicho Diana; pues solo dize, que parece mas verdadero el que no sea válida.

57 Supuesto lo dicho, la dificultad solo viene à estar en los terminos contenidos en la pregunta; esto es, si bastará para el valor de la dispensación, que las causas sean verdaderas al tiempo que el Ordinario, ò Confessor ha de poner en execucion las letras de la dispensación, aunque antecedentemente ayan sido falsas?

58 Acerca desta grave dificultad, la parte afirmativa tiene Nicolás Garcia, *part. 6. cap. 2. à num. 280.* especialmente en el *num. 283.* y Castro Palao, *ubi supra,* y Leandro del Sacramento, *disp. 24. quest. 56.* la tienen por probable, pues solo dizen, que la contraria lo es mas, y se puede probar

59 Lo 1. porque en aquel tiempo se deben verificar las causas de la dispensación, en el qual caen debaxo del examen del dispensante, *Sed sic est,* que en aquel tiempo caen debaxo de la potestad del dispensante, en que se haze la dispensación por el inferior: como consta de aquella clausula, *si preces veritati nitantur, dispensa,* por las quales palabras el Pontifice le comete al Ordinario el conoçimiento, y examen de dichas causas: Ergo, &c.

60 Lo 2. porque como el Pontifice no examina la verdad de las preces, ni dispense, sino que vno, y otro lo cometa al Ordinario (ò al Confessor, quando es para el fuero interno) bastará la verdad de la causa al tiempo que este dispensa.

61 Lo 3. y es confirmacion del antecedente: porque la verdad de la causa se pide para que la dispensación se conceda lícitamente: luego será bastante que esta sea verdadera entonces, quando la dispensación se haze: Ergo, &c.

62 Lo 4. porque aquellas palabras, *si preces veritati nitantur, dispensa,* pueden tener este sentido, *si preces mihi preposita verae sint, dispensa:* lo qual se verifica bastantemente, con que lo sean al tiempo de la averiguación, examen, y dispensación, *ut ex se patet:* Ergo, &c.

63 *Imo,* dize dicho Garcia, que aquellas palabras son lo mesmo, que *si tibi constiterit,* que son palabras de futuro tiempo, y que la qualidad que se junta al verbo, se debe entender segun el tiempo del verbo: y alega vna declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, que haze no poco al intento.

64 Y lo 5. porque segun Gutierrez, *de Matrim. cap. 126. num. 1.* es práctica comun, y estilo antiguo, que los ruegos, y causas se verificuen, y sean verdaderas al tiempo, que ante el Ordinario se presentan las dispensaciones Matrimoniales: *Quia tunc producantur interrogatoria, quibus articulat veritas causarum tempore, quo informatio testium sit, nullo facto, nec probato articulo de tempore date, nisi expresse hoc requiratur, vel dicatur in commisione dispensationis.* Todas son palabras de dicho Gutierrez. Y añade, que *sic expediuntur praedictae dispensationes:* y que ha visto ser así la dicha práctica, y que lo practicó el mesmo por espacio de quarenta años, y lo que es mas, sin contradición alguna, ò duda, en diversos Tribunales; bien es verdad, que dize: *Dummodo non constet de falsitate praecum tempore date, expediuntur praedictae dispensationes:* Pero dize, ò dexa dicho, que no se produce interrogatorio de esso, ni se forma, ò prueba articulo en orden à la verdad al tiempo de la data, como consta de las palabras referidas arriba: luego porque la verdad de las tales causas no es necesaria al tiempo de la data de las letras, sino al tiempo de la execucion de ellas, ò al tiempo en que el Ordinario dispensa en virtud de las dichas: Ergo, &c.

65 De la misma práctica depone dicho Garcia en dicho *num. 283.* donde dize lo que se sigue:

*Vnde inferitur ad dispensationes Matrimoniales que comitantur Ordinarijs, ut dixi cum clausula, quod diligenter se informant, & si repererint preces veritae nisi dispensent, quod sufficiat narrata esse vera, & verificari tempore executionis ipsius dispensationis, seu commissionis, licet tempore date litterarum non essent vera, & ita videtur (notese esto) practicari, nam articuli qui fiunt pro verificatione dispensationum, semper loquuntur de tempore presenti, & non de tempore date.* Hasta aqui el dicho: luego si los articulos que se forman para la verificación de la narrativa, hablan siempre del tiempo presente, y no del tiempo de la data; y si es práctica comun, como tambien lo testifica Gutierrez, figuese de la dicha práctica, que bastará para el valor de la dispensación el que aya las dichas causas, y se verifiquen al tiempo que el Ordinario, ò Confessor dispensa; y mas quando por la sentencia comun contraria no se alega argumento convincente: Ergo, &c.

66 Porque si opusieres lo 1. *el cap. Quia circa, de consanguinit. & affinit.* donde se dize, que fué falsa la causa alegada para la dispensación Matrimonial; conviene à saber, que tenían vna hija, y se dà la razon porque la tal hija era ya muerta: Responderàn, que la dicha causa alegada, ni fué verdadera al tiempo de la data, ni al tiempo de la execucion, y por esso reclamó el Ordinario, y no quiso dispensar, ni podia: porque la tal causa, ni en este, ni en aquel tiempo subsistia; y así de dicho texto nada se convence contra la dicha sentencia.

67 Y si opusieres lo 2. *el cap. Si eo tempore, de rescriptis, in 6.* donde se decide, que aquel à quien se le manda proveer de vn Beneficio curado, no le puede conseguir, si al tiempo de la data no tenia legitima edad, aunque al tiempo de la colacion la tuviese ya, y dà esta razon dicho texto: *Cum tempore date non esset idoneus.* Donde la Glosa, *verb. Cum tempore,* alegando otros textos, que concuerdan con el dicho, dize, que se ha de atender al tiempo de la data: Ergo, &c.

68 Pero à este argumento dexa ya respondido dicho Garcia en el *numero antecedente 282.* y adonde allí se refiere, diciendo, que quando las letras que se impetran para los Beneficios son en forma graciosa, en tal caso la clausula, ò narrativa debe ser verdadera al tiempo de la data: y esto mesmo es lo que dize la Glosa, sobre el dicho texto, *verb. Si eo,* y alega otro texto contrario, à que responde, y que las tales letras fuesen en forma de gracia, lo dize la especie del caso: y allí declara el Pontifice, que la gracia que le hizo, mandando al Obispo Pictaviense, que se proveyesse de Beneficio *cum cura, vel sine cura,* fué segun la idoneidad que entonces tenia el tal sugeto; y como no tenia edad competente para Beneficio Curado, sino solo para el no curado, por esso declara allí dicho Sumo Pontifice Bonifacio VIII. que dichas letras no le sufragan para Beneficio Curado, sino solo para el no

curado, y que este podia lícitamente obtenerle en virtud de las dichas Letras.

69 Pero en las dispensaciones Matrimoniales, dize dicho Garcia ay diversa razon: porque en ellas se pone esta condicion, y forma, *que se informe de las preces;* y si hallate ser verdaderas, que dispense con el dicho: y como aquellas palabras, *si tibi constiterit* sean de tiempo futuro, y la qualidad adjunta al verbo, se aya de entender segun el tiempo del verbo: por esso bastará que la narrativa sea verdadera, y se verifique al tiempo de la execucion de la comisión, aunque al tiempo de la data no fuese verdadera.

70 Desta sentencia se sigue, que si vno pidiese dispensación para casar con vna consanguinea por razon de la infamia, que esta padece à causa de la demasiada conversacion con el tal pariente, que aunque la tal infamia no aya sido verdadera al tiempo en que el Sumo Pontifice concedió la facultad de dispensar, con tal que se verifique al tiempo, en que el Ordinario à quien se concedió la tal facultad de dispensar, dispensó, es, y será válida la dicha dispensación.

71 Respondo, pues, que la dicha sentencia la tengo por probabilísima ab intrinseco, y ab extrinseco: Pero por ser la contraria comunísima de los Doctores, así Juristas, como Teologos, que citan, y figuen Sanchez, *lib. 8. disp. 30. num. 4.* Palao, y Leandro, citados arriba, no quiero apartarme de ella.

72 Advierto empéro, que *ad hoc* estando en dicha sentencia comun, si quedassen verdaderas algunas causas de las alegadas para la dispensación, sería válida dicha dispensación, aunque las tales no fuesen suficientes al principio para concederla, si ellas solas se huviesen propuesto al Sumo Pontifice, con tal que las dichas, juntas con aquellas que al principio se propusieron, constituyan vna suficiente causa para impetrar la dispensación. Así lo tiene con dicho Sanchez, *num. 8.* Diana, *part. 8. tr. 3. ref. 77.* Y la razon es, porque *alías* se abriría vna gran puerta à los escrúpulos. Vease dicho Diana.

Preguntarás lo 6. *Si la dispensación será válida antes de la expedición de las letras?*

73 Respondo lo 1. que será válida en el fuero de la conciencia; como con vna Glosa, Abbad, Molina, Ripa, Sayro, Sanchez, Juan Preposito, y la comun de DD. lo tiene Diana, *part. 8. tr. 3. ref. 84.* y *part. 10. tr. 16. ref. 55.* y consta: Lo vno, *ex clement. Dudum, de sepulturis:* Y lo otro, porque para el valor de qualquiera dispensación, no se requiere escritura: Ergo, &c.

74 De aquí es, que si el Sumo Pontifice se muriese antes que se despachassen las letras de la dispensación concedida, que aquel con quien dispensó, podría usar de ella en el fuero de la conciencia, porque ya estava perfecta por viva voz.

Imò, dize dicho Diana, *ex Ioane Preposito,* que tambien puede usar de la dispensación, y con